



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**Jojutla de Juárez, Morelos, veintidós
de abril de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 29/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL**, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dentro de los autos de la causa penal JOJ/021/2020**, emitida por unanimidad de votos por parte de los Jueces y Jueza de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ Y YAREDY MONTES RIVERA**, en favor de *********, acusados por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien vida se llamara *********; y,

RESULTANDO

I. El Veintitrés de octubre de dos mil veinte, los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, **JOB LOPEZ MALDONADO, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ Y YAREDY MONTES RIVERA**, en sus cualidades de presidente, tercero integrante y redactora, respectivamente, por unanimidad de votos dictaron sentencia absolutoria en la causa penal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precitada, al tenor de los siguientes puntos
resolutivos:

[...]

PRIMERO.- SE ABSUELVE a *****
de los hechos delictivos por los que se le
acusara y a los que se les otorgó la
calificación jurídica del delito de
HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y
sancionado en **LOS ARTÍCULO** 106,
108 y 126 fracción II inciso b) del Código
Penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- SE ORDENA LA
INMEDIATA LIBERTAD ***** de
en virtud de haberse levantado la
medida cautelar de prisión preventiva.

TERCERO.- Una vez que la presente
sentencia quede firme, deberá borrarse
cualquier registro de *****; en
relación con la presente carpeta
administrativa.

CUARTO.- Una vez que la presente
resolución cause ejecutoria, deberá
enviarse copia certificada a la
Coordinación de Reinserción Social del
Estado de Morelos, para que les sirva
de legal notificación.

QUINTO.- SE HACE SABER A LAS
PARTES que la presente determinación
es recurrible mediante el recurso de
apelación, en términos del artículo 467
del Código Nacional de Procedimientos
Penales, y que cuentan con un plazo de
DIEZ DÍAS HÁBILES a partir de la
legal notificación.

SEXTO.- QUEDAN NOTIFICADOS de la
presente determinación en términos del
artículo 63, el Agente del Ministerio
Público, la Asesora Jurídica y por su
conducto la víctima; la defensa y los
acusados.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

II. Inconforme con la sentencia definitiva, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución absolutoria a la sociedad que representa, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 29/2021-13-2-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes in*****das, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, además a fin de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y

resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la Representación Social fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

se resuelve se presentó el nueve de noviembre de dos mil veinte; la representación social, el asesor jurídico de la parte ofendida, como los ahora absueltos y sus respectivas defensas, quedaron notificados el mismo día de audiencia fijada para el dictado de la sentencia impugnada de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en términos del numeral 401 de la ley adjetiva penal nacional, dada su incomparecencia a dicha audiencia de lectura de sentencia.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practican personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiséis de octubre de dos mil veinte y concluyeron el nueve de noviembre de dos mil veinte; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el nueve de noviembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es La Representación Social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que absuelve tanto a ***** como a ***** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra de los entonces imputados *********, fundándose en hechos que

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106, 108, en relación el 126 fracción II inciso B) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamara *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados coacusados, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/021/2020**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“Que el día 26 de septiembre del año 2019 siendo aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 horas la víctima ***** se encontraba en su domicilio ubicado en Calle ***** de ***** en compañía de su madre ***** lugar hasta donde llegó precisamente ***** amiga de ***** misma que llevaba una maleta naranja y un bolso café quien al llegar se recarga en un vehículo de color rojo estacionado a las afueras del domicilio de ***** y comienza a platicar con este y pasados unos minutos ***** le pido un vaso con agua a ***** mismo que entra a su domicilio y sale con el vaso con agua*

y ambos siguen platicando, momento en el que llegan caminando, *****
*****, también amigo de *****,
quienes al llegar conversan con este, posteriormente ***** entra a su domicilio y al salir de nueva cuenta y al estar junto a *****
*****, estos le comienzan a hacer reclamos con groserías, siendo que *****
*****, le apunta con un arma de fuego en la cabeza a *****
*****, al mismo tiempo que le decía “YA TE CARGÓ LA CHINGADA CABRÓN” mientras que *****
le decía a ***** “PASAME EL FIERRO”, acercándose ***** al vehículo color rojo y de su maleta color naranja, saca un arma de fuego y se la da a *****
*****, en ese momento ***** le dice a ***** “O TE LO CHINGAS TÚ O ME LO CHINGO YO CABRON”, mientras que *****
***** me dice a ***** “YA DISPARALE Y VAMONOS A LA CHINGADA”, por lo que ***** le apunta a la altura del pecho a *****
*****, el cual al notar tal situación gira su cuerpo hacia su costado izquierdo y se intenta cubrir con su brazo derecho y en ese momento ***** dispara había *****
*****, el cual a pesar de estar herido se queda de pie y trata de caminar, sin embargo en ese momento ***** le dice a ***** “NI PARA MATAR SIRVES PENDEJO”, por lo que ***** realiza otro disparo en contra de *****
*****, quién finalmente cae, instante en el que ***** les dice a ***** y ***** “YA SE LO CHINGARON, YA VAMONOS A LA VERGA” y ***** y ***** corren y ***** realiza otro disparo hacia *****
*****, estando este boca abajo, momento en el que ***** interviene gritándole “DEJALO MALDITO”, por lo que ***** corre huyendo del lugar privado así de la vida a *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

***** ya que derivado de los disparos que le realizaron estos le provocaron traumatismo de tórax y abdomen abierto secundario a laceración de vísceras huecas.”

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a que se refiere el artículo 106, 108, en relación el 126 fracción II inciso B) del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumaron en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veintitrés de octubre de dos mil veinte** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que los juzgadores integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial único del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, por **unanimidad** de **votos** emitieron Sentencia Absolutoria en el juicio **JOJ/021/2020**, en que determinaron tener por no acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 106, 108, en

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

relación el 126 fracción II inciso B) del Código Penal vigente en el Estado, así como la no responsabilidad penal de los ahora absueltos.

d) En contra de esa decisión judicial la representación social, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, a *****y a ***** se les acusó por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien vida se llamara ***** , tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia absolutoria en favor de los mismos, y que la fiscalía recurre mediante el recurso de apelación, del cual se advierte en la parte relativa a los agravios, que la parte considerativa de la sentencia que le causa agravios, es por considerar la insuficiencia de pruebas del ministerio público para demostrar por encima de cualquier duda razonable el

hecho punible, y como este Tribunal de Alzada, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, al ser este un órgano técnico, y recaer en él la carga probatoria, de ahí que los agravios de la representación social, deben analizarse, conforme al principio de estricto derecho.

En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no del hecho punible como la responsabilidad penal de los enjuiciables como dar mayor certeza jurídica a las partes en el proceso, se entrará al estudio del hecho que la ley señala como delito y de la hipótesis normativa, antes precisada, se desprenden como elementos constitutivos:

a) LA EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA DE UNA PERSONA

b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA, POR CUALQUIER MEDIO

POR CUANTO A LA CALIFICATIVA:

EL INCULPADO SEA SUPERIOR POR EL ARMA EMPLEADA O POR LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑAN

Ahora bien, de un análisis pormenorizado a las constancias enviadas por el Tribunal Oral, y de las pruebas desahogadas en el sumario, visibles en el disco óptico digital en formato DVD, como del propio auto de apertura del Juez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Control, Este Tribunal advierte que del hecho materia de la acusación, no se aprecia de forma clara y específica la causa de muerte del sujeto pasivo como acertadamente lo determinaron los A quo, pues si bien es cierto, que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de fecha once de agosto de dos veinte, las partes pactaron tener por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima ***** , pues quedo claro que dicha persona tenía 31 años de edad, esto por así constar en su acta de nacimiento y por el depurado de la testigo de identidad cadavérica de nombre *****.

Sin embargo, del acuerdo probatorio antes precisado, las partes no acordaron tener por acreditada la causa de muerte de la víctima quien se llamará ***** , y no obstante que dentro del auto de apertura a juicio oral la fiscalía ofreció el depurado de la médico legista ***** , la fiscal no la presentó a juicio, declarando el A quo, dicho testimonio como desin*****do, ante el apercibimiento realizado previamente al fiscal, quien solo refirió no haber podido localizar a su testigo por haber renunciado a la institución, razones por las cuales, no se pudo acreditar la causa de muerte de *****; pues de acuerdo a la acusación lo fue por **traumatismo de tórax y abdomen abierto secundario a laceración de vísceras huecas**, causa de muerte que solo pudo haber sido determinada y acreditada con el depurado de la

experta en medicina legal que le hubiera practicado a la víctima su respectiva necropsia de ley, pero ante la inexistencia de su depositado, el fiscal no acreditó dicha parte de su acusación y el segundo de los elementos del delito en estudio, como bien lo señalaron los A quo.

Por otra parte si bien, se aprecio los testimonios de los expertos *********, **perito en materia de criminalística de campo**, quien dijo haber realizado una diligencia en el lugar en donde fuera agredido la víctima *********; perito que en sus conclusiones señaló, que en dicho lugar en base a los indicios localizados siendo los indicios balísticos, opina que en el lugar fue accionada un arma o más armas de fuego y en relación al lago hemático localizado, infiere que en el lugar fue lesionado una o más personas. Así como también se aprecio el depositado de **la experta en genética *******, quien en lo que in^{*****} señala que al realizar la confronta de los hisopos que contenía las muestras de sangre recolectadas por el perito *********; resultó que los mismos corresponden con el perfil genético de la víctima *********; y por cuanto a los depositados de los dos peritos en balística *********, estos únicamente describen las evidencias balísticas que les fueron remitidas por diversos peritos.

Medios de prueba, que se analizan y valoran en términos de los artículos 259 y 359 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, de los cuales no se puede acreditar la causa de muerte establecida en la acusación; pues aún y cuando dichos peritos precisaron la existencia de indicios balísticos como de sangre que perteneció a la víctima, ninguno de ellos son aptos y suficientes para acreditar que la causa de muerte de ***** fue a consecuencia de traumatismo de tórax y abdomen abierto secundario a laceración de vísceras huecas; por consecuencia, de todas las pruebas antes precitadas, analizadas y valoradas en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, este Tribunal, estima correcta la valoración del tribunal A quo, toda vez que con las mismas, no se logra acreditar el delito de HOMICIDIO, tal y como previamente fue analizado.

Si bien, al no tenerse por acreditado el delito de homicidio, por consecuencia lógica, sería innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal de los ahora absueltos, sin embargo al versar los agravios de la fiscalía respecto de ese tópico, se entrara a su estudio únicamente para dar contestación a su agravios, pues como acertadamente lo resolvieron los A quo, con los medios de prueba antes precisados, tampoco se obtuvo información para acreditar la responsabilidad penal de los hoy acusados, ya que de sus testimonios

únicamente se desprende que en el domicilio de calle *****; se realizaron diversas diligencias de investigación, en donde inclusive se recolectaron varios indicios balísticos y de sangre; sin embargo, dicha información es insuficiente para acreditar la plena responsabilidad de los acusados, aun de manera circunstancial, pues de los dichos de los atestes *****, *****, no se desprendió imputación o relación alguna con los ahora absueltos.

Ahora bien, se apreció el deposedo del policía de investigación criminal *****, quien en lo que in***** señaló:

¿Qué le refirió la señora ***** en esta entrevista? R.- La señora ***** me informa que ella se encontraba en su domicilio cuando en el transcurso del día llega una persona de nombre ***** la cual llega preguntando por su hijo y una vez que está ahí en la casa El joven se encontraba adentro y sale y se pone a platicar con ella y al parecer ella le pida un vaso de agua o algo así y ya cuando él sale en ese momento llegan otros dos sujetos los cuales refiere que le piden una garrafa para poder ir a traer gasolina que una vez que estaban ahí estos sujetos al parecer empiezan a discutir y uno de ellos le saca un arma a él y ya en la discusión le dispara creo que en el brazo si no mal recuerdo, le dispara en un brazo y empiezan a discutir entre los dos sujetos están ahí está motivado por la mujer que se encontraba en el lugar que está presionando que ya se fueran misma que ya llevaba inclusive



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

maletas para irse de ahí del lugar una vez que discuten otro de los sujetos le arrebató el arma y le hace una detonación y es cuando el joven se cae y estos sujetos salen corriendo del lugar junto con la mujer del sexo femenino.

¿Recuerda la fecha en la que le refirió sucedieron estos hechos? R.- El mismo día del acta que fue el día 26 de septiembre.

¿En qué domicilio le refirió que sucedió? R.- en callejón ***** que fue donde momentos antes habíamos estado recogiendo los indicios con los peritos.

Testimonio al que únicamente se le otorga valor de **indicio débil**, sin que el mismo se encuentre corroborado con algún medio de prueba, pues de su testimonio se apreció que realizó una entrevista a la ateste único ***** , entrevista de la que se desprende que ella fue testigo presencial del momento en el que los sujetos activos privaron de la vida a su hijo ***** , y que inclusive dicha testigo realizó una identificación de los agresores de su hijo, señalando el agente de investigación los nombres de los ahora absueltos; sin embargo, dicha información es insuficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que ampara a los ahora absueltos; pues del depuesto del agente ***** , se advirtió que no le constaban los hechos de los que le dio referencia la señora ***** al no acudir la misma a rendir depuesto, en consecuencia debe indicarse que el testimonio de ***** debe dársele el tratamiento de **testigo de referencia por terceros**

o de oídas; lo que de ninguna manera puede servir para establecer una sentencia de condena, pues es claro que dentro de los medios de prueba no existe ningún otro medio de prueba que sea útil para corroborar la versión aportada por el agente ***** , en consecuencia tampoco se acreditó la plena responsabilidad penal de los entonces acusados, por lo que se confirma la sentencia absolutoria dictada por los A quo.

Por cuanto a los **AGRAVIOS** que hace valer **la REPRESENTACION SOCIAL**, el cual en esencia señala:

*“...le causa agravio la deficiente valoración de las pruebas por parte de los A quo, ya que dejan de valorar adecuadamente el testimonio de ***** , pues establecieron se trataba de un testigo de referencia al no haber presenciado los hechos, y que si bien es cierto se trata de un testigo de referencia, también lo es que dicho agente es quien tuvo contacto con la único testigo de los hechos, a quien le consta el homicidio de la víctima perpetrado por los acusados, por lo que se le debió dar valor probatorio...”*

*“... le causa agravios la deficiente valoración de los testigos ***** , ***** ***** , pues contrario a lo resuelto por los A quo, se acreditaba la forma violenta en que perdiera la vida la víctima y que corrobora el dicho de la testigo presencial del hecho, pues se acreditó la utilización de armas de fuego...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que una vez analizados los agravios, los depositados desahogados en juicio y la sentencia impugnada, este Tribunal considera que sus **AGRAVIOS SON INFUNDADOS**, lo anterior es así, en primer término porque esta Sala, entró al estudio de oficio para la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad penal, lo cual fue materia de análisis en el considerando anterior, en el cual se confirma la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento al no tener por acreditado el segundo de los elementos del delito de homicidio al no establecerse la causa de muerte señalada en la acusación, así como también se estableció que con el testimonio de *****, no se acreditaba la plena responsabilidad penal de los entonces acusados, al tratarse de un testigo de referencia y no constarle los hechos que declaró, con lo cual evidentemente se le da contestación a los agravios que para el efecto presentara, los que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Ahora bien y para efecto de mayor certeza con respecto a los agravios de la fiscalía, debe precisarse que no se asiste la razón a la fiscal, en cuanto a que con el simple depositado de un testigo de oídas o de referencia, sea suficiente para probar la plena responsabilidad penal de los absueltos, ya que en primer término la fiscal no logró probar la causa de muerte de la víctima al no presentar a su médico legista ofertado, en consecuencia no logró acreditar el

delito de homicidio, lo que equivale a ni siquiera entrar al estudio de la responsabilidad penal ante el principio “nulla poena sine crimine” (Ninguna pena sin delito), puesto que para la imposición de una pena, se exige la previa realización de la conducta sancionada como delito en la ley penal, por tanto al no acreditarse por parte del fiscal la supresión de la vida de la víctima por parte de los activos, en consecuencia resulta irrelevante entrar al estudio de la responsabilidad penal a efecto de imponer alguna pena.

Por cuanto a que con los testimonios de los peritos que refiere se podía acreditar el delito y la responsabilidad penal, también deviene infundado, ya que los mismos nunca señalan ni a nivel de indicio que la víctima haya perdido la vida como consecuencia de los indicios balísticos y manchas hemáticas encontradas en el lugar de los hechos, pues si bien se podría inferir que la víctima perdió la vida por disparos de arma de fuego, correspondía a la fiscalía acreditarlo con perito idóneo y de manera plena, que no produjera duda respecto a que efectivamente la víctima murió por impactos de bala efectuados por unos sujetos activos, lo que no sucedió al no presentarse a declarar la médico legista encargada de la necropsia de ley de la víctima, en consecuencia sus agravios resultan infundados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 29/2021-13-2-OP
Causa penal: JOJ/021/2020
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
RECURSO DE APELACION
PONENTE: MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

En ese tenor, los agravios de la fiscalía resultan infundados, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos dentro la causa penal JOJ/021/2020.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales conducentes, así como a la cárcel distrital de Jojutla, Morelos, únicamente para su conocimiento y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del notificador adscrito, notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la parte ofendida, a las defensas particulares y a los libertos. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **29/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JOJ/21/2020. CONSTE.**

MCAC/gjm